

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina que no ha lugar a ratificar la designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Antecedentes:

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia político-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- V. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

- VI. El 30 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE), en uso de sus facultades, aprobó la designación del Consejero Presidente y de las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General del Instituto Electoral), quienes el 1 de octubre del mismo año rindieron la protesta de ley e instalaron formalmente el Consejo General.
- VII. El 11 de noviembre de 2014, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) designó al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2014 al 11 de noviembre de 2020.
- VIII. El 9 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los "*Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales*" (Lineamientos).
- IX. El 13 de octubre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) recibió el oficio INE/UTVOPL/4463/2015, de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual le notificó el Acuerdo referido en el numeral anterior y solicitó informar al organismo nacional de su cumplimiento.
- X. El 24 de noviembre de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Distrito Federal remitió para conocimiento del Instituto Electoral, la sentencia dictada el 18 del mismo mes y año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-749/2015 y

acumulados, mediante la cual se confirmó el Acuerdo y Lineamientos referidos en el antecedente VIII, los cuales se declararon constitucionales y legales.

- XI. El 30 de noviembre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante oficio IEDF/PCG/204/2015, realizó una consulta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE (Comisión de Vinculación del INE), sobre el alcance jurídico de los Lineamientos, en específico sobre el titular de la UTEF.
- XII. El 7 de diciembre de 2015, el Secretario Administrativo del Instituto Electoral, mediante circular SA-034, hizo del conocimiento de los servidores públicos del organismo, los días comprendidos en el segundo periodo vacacional 2015.
- XIII. El 16 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF el "Aviso relativo al segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015".
- XIV. El 11 de enero de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del INE notificó al Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, por el que se da respuesta a la consulta referida en el antecedente XI, en el sentido de que:

"3. El Consejo General Local del Distrito Federal, deberá seguir el procedimiento para verificar que el titular de la UTEF, cumpla con los requisitos establecidos en los 'Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales' y determinar si ha lugar a realizar su ratificación."

- XV. El 14 de enero de 2016, el Consejero Presidente, mediante oficio IEDF/PCG/007/2016, requirió al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, presentara la documentación con la que acreditara cumplir los requisitos previstos en el numeral 9 del apartado III de los Lineamientos, además de los previstos en la normativa local aplicable, para ser designado como titular de la UTEF. Asimismo,

con oficio IEDF/PCG/008/2016, requirió a la Asamblea Legislativa, a fin de que informara cuál fue la documentación que presentó el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en términos del artículo 89 del Código, para ser designado como titular de la UTEF y para que remitiera copia certificada de dicha documentación, sin que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo se haya recibido respuesta alguna.

- XVI.** El 15 de enero de 2016, se declaró inhábil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- XVII.** El 20 de enero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles presentó la documentación relativa, *ad cautelam*, en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede.
- XVIII.** El 25 de enero de 2016, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, durante el análisis del punto 4 del orden del día, relativo al *"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba ratificar las designaciones del Secretario Administrativo y del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, a propuesta del Consejero Presidente"*, las y los integrantes de dicho órgano colegiado aprobaron por unanimidad de votos escindir, para su análisis individualizado, la propuesta relativa a la ratificación de la designación del Secretario Administrativo; razón por la cual, en el presente Acuerdo se procede a abordar la propuesta correspondiente a la ratificación del titular de la UTEF, la cual fue sometida a votación en la misma sesión.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General;

123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16 y 20 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en el Distrito Federal en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al INE.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público, observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Que de acuerdo con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 3 del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de conformidad con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero, así como 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

5. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código.
6. Que en términos de lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros(as) Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo y un(a) representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral participarán como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un(a) diputado(a) de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
7. Que el artículo 32 del Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
8. Que conforme a lo previsto en el artículo 21, fracciones III, IV y V, en relación con los artículos 65, 68, 74, 79, 84 y 88 del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con órganos ejecutivos (Secretarías Ejecutiva y Administrativa; así como Direcciones Ejecutivas: de Educación Cívica y

Capacitación; de Asociaciones Políticas; de Organización y Geoestadística Electoral; y, de Participación Ciudadana); órganos con autonomía técnica y de gestión (Contraloría General y UTEF), así como órganos técnicos (Unidades Técnicas: de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales; de Servicios Informáticos; de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos; del Centro de Formación y Desarrollo; y, de Vinculación con el INE).

9. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones X y XI, así como 58, fracción IV del Código, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y los órganos técnicos.
10. Que el artículo 88, párrafo segundo del Código, prevé que el titular de la UTEF será designado por el Pleno de la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de entre una terna de propuestas que le envíe el "Contador Mayor de Hacienda" de dicho órgano legislativo.
11. Que los artículos 9 y 10 del Código, prevén los fines de la democracia electoral en el Distrito Federal y disponen que las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán su cumplimiento. Asimismo, la última disposición citada indica que las facultades de asunción, delegación y atracción de las actividades propias de la función electoral se desarrollarán de conformidad con lo que señale la ley electoral.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, por el cual ejerció la facultad de atracción y aprobó los Lineamientos a los que se refiere el Antecedente VIII del presente Acuerdo.

13. Que en los considerandos 5, 7 y 9 del Acuerdo INE/CG865/2015, el INE indicó que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; y, que por tal motivo se estimó necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios constitucionales que rigen la materia electoral y, por tanto, la emisión de los Lineamientos tiene el propósito de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de esos principios en la designación de los funcionarios mencionados.
14. Que en el considerando 23 del Acuerdo INE/CG865/2015, la autoridad electoral nacional indicó que los Lineamientos establecen requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales hace referencia, en el entendido de que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán aplicarse.
15. Que mediante la sentencia SUP-RAP-749/2016 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó los Lineamientos y resolvió que el Consejo General del INE puede designar a los(as) Consejeros(as) Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), por lo que los demás nombramientos que se realicen del personal directivo de esas autoridades, son inherentes a dicha atribución. Asimismo, determinó válido que se establezcan requisitos mínimos y homologados para la designación de las y los servidores públicos que integrarán los OPLE, puesto que con ello se atienden los principios de imparcialidad y profesionalismo que deben regir su función.
16. Que el numeral 1 de los Lineamientos, dispone que son de observancia obligatoria para los OPLE en la designación del Secretario Ejecutivo o de quien ejerza esas funciones, con independencia de su denominación en la legislación local correspondiente, así como de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección de

los mismos, comprendiendo en ese concepto a las direcciones ejecutivas, las unidades técnicas y sus equivalentes, que integren su estructura.

De igual manera, dicho numeral explica que se deberán entender por unidades técnicas, con independencia del nombre que tengan asignado, las áreas que ejerzan las funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el INE o cualquier función análoga.

17. Que los Lineamientos, en su numeral 9, estipulan que para la designación de las y los servidores públicos que ocupen los cargos a los que se refiere el considerando anterior, la o el Consejero Presidente del OPLE correspondiente habrá de presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, **y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;**
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento”.

El resaltado con negritas no forma parte del texto original.

18. Que en los numerales 10 y 11 del apartado III de los Lineamientos, se establece que las propuestas para la designación de las y los servidores públicos mencionados estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros(as) Electorales del órgano superior de dirección del OPLE.
19. Que el numeral 14 de los mismos Lineamientos, dispone que su cumplimiento deberá ser informado al INE por las vías conducentes.
20. Que el artículo segundo transitorio de los Lineamientos, ordena que los OPLE realicen la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, así como de las y los titulares de las unidades técnicas en un plazo no mayor a los 60 días contados a partir de la notificación del Acuerdo INE/CG865/2015.
21. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2015 y acumulados, determinó, entre otras cosas que, en efecto, los Lineamientos deben observarse, como lo refiere el artículo segundo transitorio de los mismos, tanto para la designación como para la ratificación de las y los servidores públicos que en el mismo se citan, tal como se advierte en la parte considerativa que a continuación se transcribe:

“...que el Instituto Nacional Electoral, emitió los lineamientos ahora impugnados, a fin de homologar todos los cargos y dar la posibilidad a quienes ocupaban los mismos de poder seguir integrando los organismos públicos electorales locales.

...

*Ahora bien como se dijo, las disposiciones, lineamientos o criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, le dan la posibilidad de participar a todos los actores, puesto que estableció un mecanismo para la renovación del organismo público local electoral que contempla la garantía de audiencia, al poder ser **ratificados** y mantenerse en el cargo que ocupan.*

*Los lineamientos impugnados prevén como se mencionó, en el artículo segundo transitorio, que los Consejos Generales de los organismos Públicos Locales realicen la designación o **ratificación** tanto del secretario ejecutivo como de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a sesenta días.*

...”

El resaltado con negritas no forma parte del texto original.

22. Que a través del oficio IEDF/PCG/204/2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral consultó a la Comisión de Vinculación del INE, respecto al alcance jurídico de los Lineamientos en relación con el artículo 88, párrafo segundo del Código, el cual dispone que el titular de la UTEF será designado por el Pleno de la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre una terna de propuestas que le envíe el Contador Mayor de Hacienda.
23. Que mediante el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, la Comisión de Vinculación con el INE dio respuesta a la consulta formulada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en el sentido de que dado que el titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización fue designado con antelación a la emisión de los Lineamientos, se ubica en la hipótesis contenida en el artículo segundo transitorio de este instrumento legal, y por tal motivo, el órgano superior del Instituto Electoral debe verificar si el funcionario correspondiente reúne los requisitos a los que aluden los citados Lineamientos y, según sea el caso, determinar si ha lugar a su ratificación o no.

24. Que en razón de lo anterior, se considera que lo procedente es verificar que el servidor público que ocupa la titularidad de la UTEF cumpla con los requisitos previstos en el numeral 9 del apartado III de los Lineamientos, así como en los artículos 100 de la Ley General y 89 del Código, a efecto de determinar si ha lugar o no a ratificarlo en su cargo.
25. Que el artículo 89 del Código, establece que los requisitos e impedimentos para ser designado titular de la UTEF, son los previstos para las y los Consejeros Electorales. Dichos requisitos e impedimentos de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General, son los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su

equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

26. Que, de inicio, el Consejero Presidente del Instituto Electoral propuso que el titular de la UTEF cumplía con tales requisitos, con base en los documentos originales que se citan en el siguiente cuadro y que dicho ciudadano presentó, *ad cautelam*, a requerimiento de aquél, como se describe en los antecedentes XV y XVII del presente Acuerdo, de los cuales se integró, por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral, un expediente¹:

Requisitos	Documento que presentó
Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del Acta de Nacimiento, de la cual se deduce que el profesional posee la nacionalidad mexicana, es ciudadano y tenía más de 30 años al día de su designación por la Asamblea Legislativa. • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, en el que declara que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	<ul style="list-style-type: none"> • Original de la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora IFE, en la que se desprende que fue emitida en 2014 y cuenta con una vigencia hasta el año 2024.
Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del Acta de Nacimiento, de la que se desprende que el profesional es originario de esta entidad federativa.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Original del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de México, el 31 de agosto de 2006. • Currículum vitae en 69 hojas, con originales y/o copias de los documentos agregados al mismo, en el que se reseña la experiencia

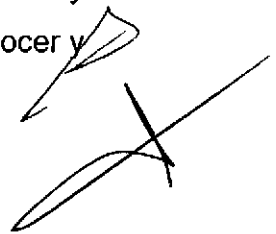
¹ El expediente se integra con las copias cotejadas de los documentos originales, así como con las copias simples que fueron presentados por el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, mediante oficios IEDF/UTEF/051/2016 e IEDF/UTEF/059/2016, de 19 y 20 de enero de 2016, respectivamente.

<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	<p>profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de la Constancia de no inhabilitación número CIP/0444531/2016, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Función Pública, en la que se hace constar que una vez realizada la búsqueda en el sistema electrónico que contiene el Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró inhabilitado al profesional. • Original de la Constancia de No Existencia de Registro de inhabilitación número 3369, de fecha 15 de enero de 2016, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que se hace constar que una vez consultado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, no existe en esta fecha registro alguno que determine que se encuentra inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
<p>Impedimentos</p>	<p>Documento con el que se acredita no encontrarse en esos supuestos</p>
<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento. • Original y copia de la Constancia SEGOB/CNS/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/SA/DR/15750/2016, de fecha 18 de enero de 2016, expedida por la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, Dirección General de Ejecución de Sanciones, en la que se hace constar que después de una búsqueda minuciosa en el Archivo Nacional de Sentenciados, No registró sentencias irrevocables condenatorias pronunciadas en contra del profesional en el Distrito Federal, por

	Órganos Jurisdiccionales.
No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares y homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	<ul style="list-style-type: none"> Original del escrito bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa del profesional, en el que declara no encontrarse en el impedimento.
No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.	Este requisito no es exigible, ya que el Servicio Profesional Electoral Nacional aún no se encuentra integrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Transitorios SEXTO del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y Décimo Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicados respectivamente, el 10 de febrero y 23 de mayo de 2014, en el Diario Oficial de la Federación.

27. Que con base en lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los Lineamientos, puso a consideración de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, la propuesta de ratificación de la designación del ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en el cargo de titular de la UTEF.

28. Que dicha propuesta fue analizada en sesión extraordinaria de esta fecha y sometida a votación de las y los integrantes del Consejo General, a fin de conocer y resolver sobre la posibilidad o no de ratificar en su cargo al titular de la UTEF.



Al respecto, con base en lo dispuesto en el numeral 14 de los Lineamientos; en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados; y, en lo ordenado por la Comisión de Vinculación del INE en el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, en cuyo numeral 3 del punto de Acuerdo PRIMERO, medularmente determinó que el Consejo General del Instituto Electoral debía seguir el procedimiento para verificar que el titular de la UTEF, cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos y determinar si ha lugar a realizar su ratificación, las y los Consejeros Electorales coincidieron que lo conducente era hacer valer las disposiciones que les daban competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, es decir, la ratificación o no del Titular de la UTEF.

Por otra parte, la y los Consejeros Electorales que disintieron de la propuesta del Consejero Presidente del Instituto Electoral manifestaron, medularmente, los siguientes argumentos:

Al analizarse el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de titular de la UTEF, la revisión de los mismos debe llevarse a cabo en función de la fecha de la designación del cargo, como se señala en la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-749/2016 y acumulados.

La aplicación retroactiva del Acuerdo del INE, respecto de nombramientos ya existentes, se cuestionó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien confirmó tales Lineamientos.

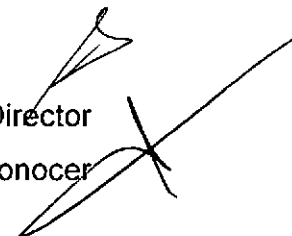
No debe perderse de vista que la Comisión de Vinculación del INE en el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, determinó que la ratificación a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, involucra a todos aquellos servidores públicos que fueron nombrados con anterioridad a la emisión de los mismos Lineamientos, por lo que se tiene que someter a un nuevo procedimiento deliberativo en el OPLE que corresponda a efecto de que se revise si se cumplen

con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo y con ello proceder a la ratificación o no del servidor público del que se trate.

El titular de la UTEF no puede ser ratificado en el cargo, al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 9, inciso d) de los Lineamientos, relativo a contar con los conocimientos y experiencia probadas que le permitan el desempeño de sus funciones, puesto que no obra en el expediente documento alguno que avale su experiencia y conocimientos en materia de fiscalización ni en materia electoral, a la fecha en que fue designado.

Aun y cuando se analizaran esos elementos al momento de la ratificación, no existen documentales ni constancias con las que se pueda comprobar la experiencia y conocimientos probados para el desempeño del cargo de titular de la UTEF, puesto que conforme al *curriculum* y documentación por él presentada se advierte que tiene una trayectoria profesional enfocada al ámbito académico y, como abogado postulante, en áreas jurídicas vinculadas a las materias laboral, civil, penal y amparo, dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México o en dependencias del Gobierno de esta Ciudad, toda vez que de 1991 a 2008 laboró en dicha Universidad y durante esos 17 años participó en conferencias relacionadas con la función universitaria y la organización de eventos académicos, pero ninguno relacionado con las materias electoral y/o de fiscalización; de 2007 a la fecha ha sido profesor en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la misma casa de estudios, y de 2008 a 2014 se desempeñó en la Red de Transporte de pasajeros de la Ciudad de México; sin embargo no obra documental alguna de la que se advierta que cuenta con experiencia o conocimientos en materia electoral y/o de fiscalización, siendo que para el caso de un área como lo es la UTEF, es necesario un perfil enfocado a dichas materias, toda vez que se trata de una sumamente especializada.

En efecto, si bien es cierto que el titular de la UTEF afirma que como Director Jurídico de la Red de Transporte de Pasajeros adquirió la experiencia para conocer

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. It appears to be a personal signature, possibly of the author or a representative.

y dominar los diversos métodos de fiscalización y supervisión del manejo de recursos públicos, también lo es que su desempeño en esas áreas fue como enlace y desarrollo de funciones de vinculación con las instancias fiscalizadoras que observan dicha Red, como la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, auditores externos y la Auditoría Superior de la Ciudad de México; es decir, dicho titular no formó parte de algún área que realizara tareas medularmente de fiscalización, por lo que su experiencia y conocimientos en esta rama no están acreditados.

En este sentido, cabe señalar que el Manual Administrativo de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, vigente durante el tiempo que desempeñó el cargo de Director Jurídico, no establece una función a la Dirección Jurídica que tenga que ver con la materia de fiscalización, en su caso, la única que se encuentra estipulada es atender los requerimientos de los diferentes Órganos Fiscalizadores; Contaduría Mayor de Hacienda, Contraloría General, Auditoría Externa; sin embargo, la misma función se le asigna a cincuenta áreas de la Red, ya que todas son responsables de proporcionar información a quien los fiscaliza.

Se advierte que el *curriculum* del titular de la UTEF se integra con reconocimientos por su participación en la organización y elaboración de planes de desarrollo de la Escuela Nacional Preparatoria, además de constancias otorgadas por su asistencia en múltiples reuniones de la Red Nacional del Nivel Medio Superior Universitaria; sin embargo, ello resulta insuficiente para ser ratificado en el cargo, al no cumplir con el perfil idóneo, derivado de su falta de experiencia en la materia electoral y/o de fiscalización.

Lo anterior deviene relevante, puesto que es innegable que para el desempeño del cargo de titular de la UTEF se requiere una formación específica, en razón de que las materias electoral y de fiscalización son áreas especializadas, por lo que debe garantizarse que quienes ocupen ese cargo cumplan con el perfil idóneo para su desempeño, por tratarse de personal calificado.

Debe señalarse que en el caso de la designación del Titular de la Unidad de Fiscalización del INE, el artículo 197 de la Ley General, establece una experiencia mínima a nivel directivo de 5 años en materia de fiscalización, por lo que este Instituto Electoral del Distrito Federal aun y cuando no tenga el mismo requisito en la legislación local, sí lo comprende en su Catálogo de Cargos y Puestos; de ahí que deba tenerse en cuenta que los perfiles de los funcionarios que laboren en el mismo sean aptos para el desempeño del cargo.

No pasa inadvertido que el titular de la UTEF presentó el oficio y la documentación referidos en el antecedente XVII, *AD CAUTELAM*, porque a su consideración no es necesaria la misma, toda vez que a él lo designó Asamblea Legislativa; sin embargo, aun y cuando es cierto que dicho nombramiento devino de ese órgano legislativo, también lo es que ello ocurrió con anterioridad a que el Consejo General del INE emitiera los Lineamientos, por lo que dicho titular ahora tiene que someterse al procedimiento de ratificación en ellos previsto; circunstancia que fue retomada y avalada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-749/15 y acumulados, pues confirmó los citados Lineamientos y refirió que los mismos contaban con una base constitucional y legal para exigir su cumplimiento, así como por la Comisión de Vinculación del INE al emitir el Acuerdo con el que da respuesta al supuesto relacionado con el titular de la UTEF.

De ahí que el citado titular de la UTEF deba cumplir con los requisitos mínimos que señalan los Lineamientos, la Ley General y el Código, lo cual, se reitera, no acontece en la especie.

29. Que visto el resultado de la votación emitida en relación con la propuesta formulada por el Consejero Presidente: cuatro votos a favor y tres en contra; se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 11 de los Lineamientos, el cual dispone:

“La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del organismo superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.”

El resaltado no forma parte del texto original.

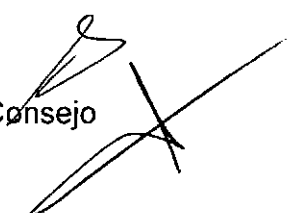
30. Que en razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral considera que, en estricto cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos y en particular por no haberse colmado la exigencia referida en el considerando anterior, lo procedente es determinar que no ha lugar a ratificar la designación del ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la UTEF.

Consecuentemente, con base en lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución; 98, párrafos 1 y 2, y 100 de la Ley General; 120, párrafo segundo; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno; 1, fracción VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 15; 16; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero; 21, fracciones III, IV y V; 25, párrafos primero y segundo; 26; 27; 32; 35, fracciones X y XI; 58, fracciones III y IV; 65; 68; 71; 74; 75; 79, 80; 83 y 88 del Código; así como el apartado I, numeral 1; apartado III, numerales 9, 10 y 11, y Transitorio SEGUNDO de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. No ha lugar a ratificar la designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 26 al 30 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique de manera personal la determinación tomada por este órgano superior de dirección al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, y la comunique a las y los titulares de área, así como a el Consejero y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.

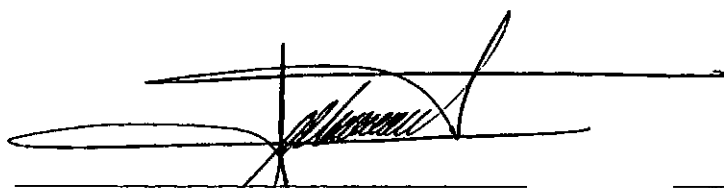
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente acuerdo con copia certificada, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal; así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su conocimiento y efectos que conforme a su ámbito de atribuciones correspondan.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publique un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

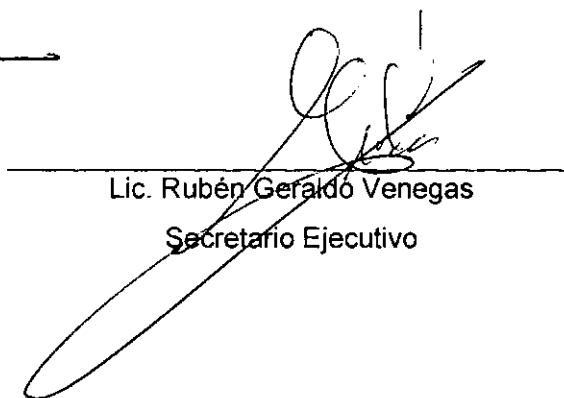
SEXTO. Publíquese este Acuerdo de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

La propuesta presentada por el Consejero Presidente sobre la ratificación de la designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización obtuvo cuatro votos a favor de las y los Consejeros Electorales Olga González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Dania Paola Ravel Cuevas y Mario Velázquez Miranda, y tres votos en contra de las y los Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos González Martínez y Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el veinticinco de

enero de dos mil dieciséis; por lo que no ha lugar a ratificar al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, tal como quedó establecido en el punto PRIMERO de este Acuerdo, por no haberse alcanzado la votación calificada prevista en el numeral 11 de los *"Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales"*, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, de 9 de octubre de 2015. Así lo acordaron las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo